



Ordinario: RODRIGO CARDONA POSADA C/: COLPENSIONES

Radicación N°76001-31-05-016-2020-00379-01 Juez 16° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 P.M.

ACTA No.007

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2715

El pensionista por vejez ha convocado a la demandada, para que la jurisdicción declare y condene a:

PRIMERA: Que se declare que a mi mandante el señor **RODRIGO CARDONA POSADA**, le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, la cual le fue concedida mediante resolución **No. 018996 del 24 de octubre de 2004**, cuya reliquidación fue negada mediante resolución **SUB 173474 del 13 de agosto de 2020**, liquidando el IBL con el promedio de los últimos 10 años, aplicando una tasa de reemplazo 90%.

SEGUNDA: Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar a mi mandante, la reliquidación de la pensión de vejez la cual fue concedida mediante resolución **No. 018996 del 24 de octubre de 2004**, cuya reliquidación fue negada mediante resolución **SUB 173474 del 13 de agosto de 2020**, liquidando el IBL con el promedio de los últimos 10 años, aplicando una tasa de reemplazo 90%.

TERCERA: Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a cancelar la diferencia resultante entre la mesada reconocida y la mesada calculada como consecuencia de la reliquidación de la pensión de vejez de mi mandante.

CUARTA: Se condene a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a la indexación del retroactivo generado como consecuencia de la diferencia resultante entre la mesada reconocida y la mesada reliquidada, desde la fecha en que se reconoció la pensión de vejez.

QUINTA: Se le condene a **LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES** a cancelar las costas y agencias en derecho.

SEXTA: Se le condene a **LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES** a lo que ultra o extra petita haya lugar.

(...) con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes de la relación sustancial de seguridad social en pensiones y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 045 del 30 de marzo de 2022 que resolvió:

PRIMERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a la reliquidación de la pensión de vejez del señor RODRIGO CARDONA POSADA, reconociendo como mesada pensional inicial para el 01 de noviembre de 2004 e \$1.253.447, y por efectos de la prescripción, el valor de la mesada pensional para el año 2017 corresponde a \$2.199.386,97.

SEGUNDO: ORDENAR el reconocimiento y pago a favor del señor RODRIGO CARDONA POSADA liquidado entre el 14 de julio de 2017 al 29 de marzo del 2022, el valor de \$3.808.023,20 suma que deberá ser indexada de acuerdo con el IPC certificado por el Banco de La República al momento en que se haga efectivo su pago, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en juicio, tásense como agencias en derecho la suma de 1smmlv.

QUINTO: ENVIESE EN CONSULTA al superior por ser adversa a la demandada.

Remitido en apelación por la pasiva y en consulta en favor de la nación que es garante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISION DE II INSTANCIA:

I.- LIMITES APELACION COLPENSIONES: “1) Considera que los montos reconocidos inicialmente en la resolución que reconoció pensión de vejez se encuentran según lo reglamentado, por cuanto no existen montos superiores a favor del mismo.

2) de la no prosperidad de la reliquidación, no procede el pago del retroactivo manifestado el 14/07/2017 a la fecha no existe dicha reliquidación y tampoco el pago de costas procesales (AUDIO T.T. 15:00)”

II.- CONSULTA: De conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional ‘El Estado...asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo’—art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo.-, y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, ‘en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería’, se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.

El ISS hoy COLPENSIONES en resolución No. 018996 del 24/10/2004 (f.2 carpeta anexos), reconoció pensión de vejez al actor por haber nacido el 22/05/1944 y contar con 1.613 semanas cotizadas, siendo beneficiario del régimen de transición contemplado en el art. 36 de Ley 100 de 1993 y cumpliendo con las exigencias del art. 12 del Decreto 758 de 1990, a partir del 01/11/2004 de \$1.222.207.

COLPENSIONES ante petición de reliquidación del actor radicada el 14/07/2020 (f. 3 carpeta anexos), resuelta negativamente en resolución SUB 173474 del 13/08/2020 (f.3-6 carpeta anexos), indicando que:

Que el asegurado aportó copia de las resoluciones No. 30629 de 2003 y 8447 de 1996 expedidas por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO donde se evidencia que al asegurado le fue reconocida pensión de jubilación a partir del 28 de mayo de 1996 teniendo en cuenta tiempos cotizados con el empleador LICEO CRISTO REY MEDELLIN.

Que una vez revisados los documentos obrantes en el expediente no se encontró copia de la resolución de reconocimiento de prestaciones económicas por parte de CAJANAL, por ello no es procedente la reliquidación de la pensión de vejez hasta tanto se cuente con este documento.

La a-quo accedió a las pretensiones del actor, considerando que: *“Liquidado el IBL de los 10 últimos años cotizados para el año 2004 es de \$1.391.719,84, la tasa de reemplazo es del 90%, da una mesada pensional para el 01/11/2004 es de \$1.253.447,87, resultando superior a la mesada pensional del ISS, liquidando un retroactivo por diferencias de mesadas pensionales no prescritas desde el 14 de julio de 2017 al 29 de marzo del 2022, el valor de \$3.808.023,20 suma que deberá ser indexada.”*

La APELADA y CONSULTADA sentencia CONDENATORIA se MODIFICA por las siguientes razones:

Partiendo de la precisión que el pensionado es de régimen de transición<art.36, Ley 100 de 1993>, al haber nacido el 22/05/1944 (f.1 carpeta anexos) y contar en toda su vida laboral con 1.613 semanas cotizadas (f.2 anexos), por ello el ISS hoy COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez aplicando las

disposiciones del art. 12 del Decreto 758 de 1990 en Resolución No. 018996 del 24/10/2004 (f.2 carpeta anexos), le da la mesada a partir del 01-11-2004, con IBL de \$1.358.008 por tasa de reemplazo del 90%.

Liquidado el IBL de los 10 últimos años cotizados, arroja la suma de \$1.383.197,31 ,por tasa de reemplazo del 90% arroja una mesada para el 01/11/2004 de \$1.244.877,58, resultando inferior a la fijada por la a-quo \$1.253.447, al conocerse en consulta en favor de la nación que es garante, se modifica. Como se observa en cuadro inserto:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ULTIMOS 10 AÑOS COTIZADOS								
Expediente:	76001-31-05-016-2020-00379-01				Juzgado del Circuito de Cali:		16º LABORAL DEL CIRCUITO	
Afiliado(a):	RODRIGO CARDONA POSADA				Nacimiento:	22/05/1944	60 años a	22/05/2004
Edad a	1/04/1994	49	años		Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:			3.651
Sexo (M/F):	M				Fecha a la que se indexará el cálculo			1/11/2004
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
6/05/1994	31/12/1994	199.438,00	1	21,330000	76,030000	240	710.889	47.392,63
1/02/1995	31/12/1995	240.825,00	1	26,150000	76,030000	330	700.188	64.183,93
1/01/1996	31/01/1996	240.825,00	1	31,240000	76,030000	30	586.105	4.884,21
1/02/1996	31/10/1996	301.110,00	1	31,240000	76,030000	270	732.823	54.961,73
1/11/1996	30/11/1996	267.653,00	1	31,240000	76,030000	30	651.397	5.428,31
1/12/1996	31/12/1996	301.110,00	1	31,240000	76,030000	30	732.823	6.106,86
1/01/1997	30/06/1997	374.881,00	1	38,000000	76,030000	180	750.058	37.502,90
1/07/1997	31/07/1997	499.921,00	1	38,000000	76,030000	30	1.000.237	8.335,31
1/08/1997	31/12/1997	760.000,00	1	38,000000	76,030000	150	1.520.600	63.358,33
1/01/1998	31/12/1998	954.736,00	1	44,720000	76,030000	360	1.623.179	162.317,93
1/01/1999	31/12/1999	1.145.683,00	1	52,180000	76,030000	360	1.669.342	166.934,22
1/01/2000	31/12/2000	1.292.000,00	1	57,000000	76,030000	360	1.723.347	172.334,67
1/01/2001	31/12/2001	1.409.000,00	1	61,990000	76,030000	360	1.728.122	172.812,18
1/01/2002	31/12/2002	1.521.720,00	1	66,730000	76,030000	360	1.733.798	173.379,85
1/01/2003	31/12/2003	1.606.000,00	1	71,400000	76,030000	360	1.710.143	171.014,26
1/01/2004	31/05/2004	1.734.000,00	1	76,030000	76,030000	150	1.734.000	72.250,00
TOTALES						3.600		1.383.197,31
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		90%			PENSION			1.244.877,58
SALARIO MÍNIMO		2.004			PENSIÓN MÍNIMA			358.000,00

Antes de liquidar el retroactivo por diferencias de mesadas pensionales, se debe tener en cuenta que la pasiva al contestar la demanda planteó la excepción de prescripción (f.8 carpeta 07ContestacionColpensione), para ello se tiene que el actor solicitó el reajuste pensional el 14/07/2020 (f.3 carpeta anexos digital), negada en resolución SUB 173474 del 13/08/2020 (f.3-6 digital), y la demanda fue presentada

el 19/11/2020 (03ActaReparto), por lo que, todo lo generado con anterioridad al 14/07/2017 se encuentra prescrito. No prosperan las restantes excepciones.

Liquidado el retroactivo por diferencias de mesadas pensionales generadas, en lo no prescrito, desde el 14/07/2020 hasta el 30/11/2022, a razón de 14 mesadas anuales, los reajustes retroactivos dan la suma de **\$3.309.439,78**, del cual se deben realizar los descuentos de Ley para salud; a partir del 01 de diciembre de 2022 la mesada corresponde a la suma de **\$2.613.405,60**, sin perjuicio de los aumentos de futuro de Ley –art. 14 Ley 100 de 1993-. El retroactivo por diferencias de mesadas pensionales debe ser indexado desde su causación, en lo no prescrito, y hasta el momento en que se efectúe su pago, en consecuencia, se modifican los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la apelada y consultada sentencia condenatoria. Como se observa en cuadro inserto:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO								
Deben diferencias de mesadas desde:		14/07/2017						
Deben diferencias de mesadas hasta:		30/11/2022						
EVOLUCIÓN Y DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES.								
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA	NUMERO DE	TOTAL
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada	MESADAS	RETROACTIVO
2.004	0,0550	\$ 1.222.207,00	2.004	0,0550	\$ 1.244.877,58	22.670,58	PRESCRITO	
2.005	0,0485	\$ 1.289.428,39	2.005	0,0485	\$ 1.313.345,85	23.917,46		
2.006	0,0448	\$ 1.351.965,66	2.006	0,0448	\$ 1.377.043,12	25.077,46		
2.007	0,0569	\$ 1.412.533,72	2.007	0,0569	\$ 1.438.734,65	26.200,93		
2.008	0,0767	\$ 1.492.906,89	2.008	0,0767	\$ 1.520.598,65	27.691,76		
2.009	0,0200	\$ 1.607.412,85	2.009	0,0200	\$ 1.637.228,57	29.815,72		
2.010	0,0317	\$ 1.639.561,11	2.010	0,0317	\$ 1.669.973,14	30.412,03		
2.011	0,0373	\$ 1.691.535,19	2.011	0,0373	\$ 1.722.911,29	31.376,10		
2.012	0,0244	\$ 1.754.629,46	2.012	0,0244	\$ 1.787.175,88	32.546,42		
2.013	0,0194	\$ 1.797.442,42	2.013	0,0194	\$ 1.830.782,97	33.340,56		
2.014	0,0366	\$ 1.832.312,80	2.014	0,0366	\$ 1.866.300,16	33.987,36		
2.015	0,0677	\$ 1.899.375,45	2.015	0,0677	\$ 1.934.606,75	35.231,30		
2.016	0,0575	\$ 2.027.963,17	2.016	0,0575	\$ 2.065.579,63	37.616,46		
2.017	0,0409	\$ 2.144.571,05	2.017	0,0409	\$ 2.184.350,46	39.779,41	6,57	\$ 261.218,11
2.018	0,0318	\$ 2.232.284,00	2.018	0,0318	\$ 2.273.690,39	41.406,39	14,00	\$ 579.689,39
2.019	0,0380	\$ 2.303.270,63	2.019	0,0380	\$ 2.345.993,74	42.723,11	14,00	\$ 598.123,52
2.020	0,0161	\$ 2.390.794,92	2.020	0,0161	\$ 2.435.141,51	44.346,59	14,00	\$ 620.852,21
2.021	0,0562	\$ 2.429.286,72	2.021	0,0562	\$ 2.474.347,28	45.060,57	14,00	\$ 630.847,93
2.022	0,0562	\$ 2.565.812,63	2.022	0,0562	\$ 2.613.405,60	47.592,97	13,00	\$ 618.708,62
TOTAL RETROACTIVO POR DIFERENCIAS DE MESADAS								\$ 3.309.439,78

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan

analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR y ADICIONAR los resolutivos **PRIMERO y SEGUNDO** de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 045 del 30 de marzo de 2022, previa declaratoria de estar parcialmente probada la excepción de prescripción de todo lo generado con anterioridad al 14 de julio de 2017; en el sentido que la mesada pensional para el 01 de noviembre de 2004 corresponde a la suma de **\$1.244.877,58**, adeudándosele un retroactivo por diferencias de mesadas pensionales, en lo no prescrito, desde el 14/07/2017 hasta el 30/11/2022, a razón de 14 mesadas anuales, da la suma de **\$3.309.439,78**, del cual se deben realizar los descuentos de Ley para salud; a partir del 01 de diciembre de 2022 la mesada corresponde a la suma de **\$2.613.405,60**, sin perjuicio de los aumentos de futuro de Ley –art. 14 Ley 100 de 1993-. El retroactivo por diferencias de mesadas pensionales debe ser indexado desde su causación en lo no prescrito y hasta el momento en que se efectúe su pago. En lo demás **sustancial se CONFIRMA. SIN COSTAS** en consulta, pero con **COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor del actor, se fija la suma de trescientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen y **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE en el micrositio:

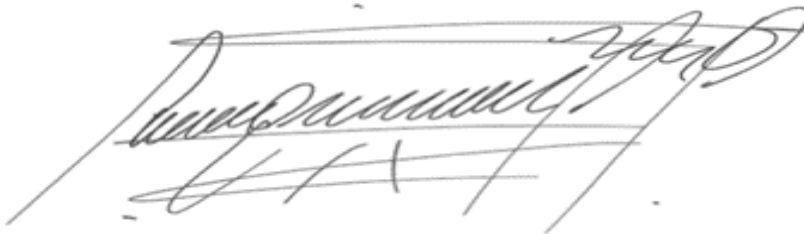
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO - ORDEN A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 30-11-2022. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**

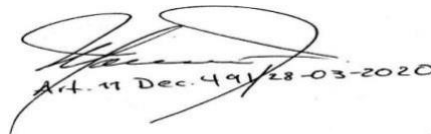
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO